

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00125 00

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por EMILIANO POMBO BOHORQUEZ, quien actúa en nombre propio y en contra de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA e INSPECCIÓN DE POLICIA DE CHAPINERO, trámite al cual se vinculó la Alcaldía Local de Chapinero, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. El promotor de la acción pidió la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, autonomía de la voluntad y buen nombre, en consecuencia, solicitó que, se ordene a la accionada eliminar y revocar el comparendo que le fue impuesto con la consecuente eliminación del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas, así como la devolución del dinero pagado por concepto de la multa tipo 4.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en resumen, que, el día 5 de marzo de 2023 fue abordado por dos patrulleros de policía cuando fumaba un cigarro de marihuana, consciente de que la dosis no excedía los 20 gramos, quienes le solicitaron su cédula de ciudadanía y le indicaron que le iban a imponer un comparendo; le hicieron formar un documento que asumió se trataba de una notificación electrónica, dado que le pidieron la dirección y datos personales. Manifestó a los patrulleros su intención de apelar, y ellos le respondieron que ese procedimiento no tenía apelación.

Ese mismo día (5 de marzo/23) llegó un correo electrónico con el cual le notificaban el registro de la medida correctiva, por tal razón se acercó al CAI Granada a fin de despejar las dudas que tenía sobre dicho procedimiento, sin embargo, fue direccionado ante el Inspector de Policía, para arreglar el tema de la medida correctiva.

El 6 de marzo se acercó a la Inspección de Policía ubicada en la Calle 61 con carrera 7, donde no había nadie y, por tanto, se dirigió a la Alcaldía Local de Chapinero, donde le indicaron que los inspecciones de policía estaban muy ocupados, impidiéndole objetar la medida, de conformidad con el art. 180 del Código de Policía, por lo cual, le imprimieron la factura y le indicaron que realizara

el pago con el 50% de descuento por pronto pago, no obstante, tampoco pudo ejercer el recurso de apelación, pues en la Alcaldía le informaron que ya no se podía acceder a ese recurso.

Realizó el pago por la suma de \$309.330 por concepto de multa general tipo 4, número de comparendo 11-001-6-2023-10041659 con referencia de pago 137010228657901, por lo cual, solicitó mediante escrito con radicado 2023-521-002614-2, el retiro del comparendo de la plataforma de Registro Nacional de Medidas Correctivas, pues considera que el mismo lesiona sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data. Además de afectar su acceso a un trabajo que está esperando.

Acreditado el pago en la Estación de Policía de Chapinero y verificó que el expediente apareciese cerrado, pero aparece en el sistema de registro con estado “EN PROCESO”

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar a las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1. La Secretaría Distrital de Gobierno obrando en representación de la Alcaldía Local de Chapinero – Inspección 2B Distrital de Policía, sostuvo que, la petición incoada por el promotor bajo el radicado No. 2023-521-002614-2, fue debidamente atendida bajo el memorando No. 20235240000423 del 8 de marzo de 2023, la cual se anexa a las presentes diligencias.

Por lo anterior, se opuso a la prosperidad de las súplicas de la acción, en la medida que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, ya que la inspección de policía actuó conforme a sus funciones y competencias en el marco de la actuación policiva con sustentó en la Ley 1801 de 2016, sin que exista reproche alguno en relación con su proceder.

Finalmente, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que las pretensiones del tutelante son del resorte de la Policía Nacional de Colombia, quien es la entidad encargada de administrar el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

1.3.2. La Policía Nacional manifestó que, en razón al recibo de pago de la medida correctiva con radicado No. 11-001-6-2023-10041659, dicha institución en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1801 de 2016,

actualizó la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas “R.N.M.C”, cerrando la orden de comparendo, configurándose en este caso, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con todo, precisó que el actor debió agotar previamente los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, mediante la exhibición del comprobante de pago ante dicha institución, lo cual no ocurrió sino con ocasión a la presente acción tutelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite, aun cuando no se menciona expresamente como derecho fundamental vulnerado, guarda estrecha relación el derecho de petición, en tanto que el interesado elevó petición a la Alcaldía de Chapinero, buscando la eliminación de la medida correctiva. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se*

resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones volvió a ser de 15 días.

2.4. En el caso *sub- examine*, el señor EMILIANO POMBO BOHORQUEZ acude a la acción de tutela solicitando la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, autonomía de la voluntad y buen nombre, presuntamente conculcados por la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA e INSPECCIÓN DE POLICIA DE CHAPINERO, con ocasión a la imposición de la Multa No. 4, consiste en el consumo de sustancias psicoactivas en sitios no permitidos, pues expone que en dicho procedimiento no se respetó su derecho de defensa y contradicción. Por tal razón, pretende que se ordene a dicha entidad la eliminación y/o revocatoria de la mentada multa, con la consecuente eliminación en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, así como la devolución del dinero pagado.

Como sustentó de la acción preferente, el actor allegó copia del comprobante de pago por la suma de \$309.330, así como del derecho de petición presentado ante la Alcaldía Local de Chapinero No. 2023-521-002614-2 el 6 de marzo del año en curso., solicitando la eliminación de la multa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

En réplica, y al margen de que la petición no hubiese sido dirigida a la Policía Nacional de Colombia, esta institución con ocasión del presente trámite tutelar, manifestó haber actualizado la plataforma del Registro

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

Nacional de Medidas Correctivas en el sentido de cerrar la orden de comparendo. En ese sentido, aportó los pantallazos respectivos que dan cuenta que a nombre del actor no figura ninguna medida correctiva abierta.

En tal sentido, el propósito de la tutela en punto a la cancelación de la multa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, se muestra superado, ya que la vulneración alegada derivada de dicho registro fue superada en el curso de la acción, siendo inane emitir alguna orden al respecto.

Ahora bien, en lo atinente a la devolución de los dineros que fueron cancelados por dicho concepto, debe decirse que, ello escapa del ámbito de protección de la acción de tutela, por cuanto se contrae a una pretensión netamente económica de la que no se colige vulneración alguna a los derechos fundamentales, más aún si se tiene en cuenta que, ella derivó de una actuación policial, frente a la cual, el actor tiene a su alcance otros medios de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para ese tipo de solicitudes, las que deberá conocer y dirimir el Inspector de Policía respectivo en el ámbito de sus funciones y competencias.

Finalmente, tampoco se dispensará orden alguna frente al derecho de petición presentado ante la Alcaldía Local de Chapinero bajo el radicado No. 2023-521-002614-2 el 6 de marzo del año en curso, en la medida que, en todo caso, advirtiendo que el objeto de la petición se contraía a la eliminación de la multa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, tal pretensión fue atendida favorablemente en el marco de la presente acción por parte de la Policía Nacional.

3. CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, se niega la presente acción de amparo, por configurarse un hecho superado frente a la cancelación de la multa en Registro Nacional de Medidas Correctivas, amén de que el caso fue cerrado en virtud del pago realizado por el actor.

No obstante, la pretensión consistente en la devolución del valor cancelado por dicho concepto resulta improcedente por desconocimiento al principio de la subsidiariedad, ya que dicha solicitud debe ser incoada por el actor directamente ante el Inspector de Policía respectivo; igualmente, por tratarse de una aspiración de contenido económico donde no es permitida la intromisión del Juez Constitucional.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NEGAR el amparo solicitado por EMILIANO POMBO BOHORQUEZ, conforme los argumentos antes expuestos.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc62e0c86c0c1f18b7f638daff110be38e4436ae4fa04a2984dc29af0211519**

Documento generado en 17/03/2023 11:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>